

G

GARRIGUES

ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

D. Juan Manuel Arribas Lóriga
Confederación Regional Empresarial Extremeña (CREEX).

06006 Badajoz

Badajoz 25 de octubre de 2006

Estimado Sr. Arribas:

Atendiendo su requerimiento, en virtud del Convenio de Colaboración suscrito en fecha 26 de marzo de 2004 entre la Confederación Regional Empresarial Extremeña (CREEX) y Garrigues, Abogados y Asesores Tributarios, tenemos el placer de remitirle nuestro informe relativo a la normativa vigente en Extremadura respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre el Patrimonio, en comparación con la establecida por otras Comunidades Autónomas y los efectos que se pueden derivar respecto de la localización de patrimonios como consecuencia de las diferencias existentes entre las distintas normativas.

Como de costumbre quedamos a su disposición para aclarar cualquier cuestión que resulte del contenido de este informe.

Atentamente,



Fdo. Javier Galindo García

Director del Departamento Fiscal de Garrigues en Extremadura



GARRIGUES

ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

INTRODUCCIÓN

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en adelante ISD, y el Impuesto sobre el Patrimonio, en adelante IP, se configuran en nuestro sistema tributario como Impuestos Estatales, cuya gestión y recaudación se encuentra íntegramente cedida a las Comunidades Autónomas, las cuáles tienen competencia normativa para regular ciertos aspectos.

Las distintas Comunidades Autónomas, en uso de las competencias normativas atribuidas, han ido estableciendo diversas medidas tendentes a rebajar la carga impositiva derivada de estos impuestos en su ámbito territorial, especialmente en el ISD, en supuestos que afectan a todos los sujetos pasivos o tan sólo a alguno de ellos, en función de los motivos que cada una de ellas consideraba conveniente.

Ello ha provocado que contribuyentes que se encuentran en idéntica situación patrimonial paguen más o menos por estos impuestos en función de la Comunidad Autónoma de residencia, lo cual puede provocar, y de hecho está provocando la localización de patrimonios en Comunidades Autónomas con menos presión fiscal mediante cambios de residencia.

El objeto del presente informe es el de comparar la normativa aplicable a estos impuestos en la Comunidad Autónoma de Extremadura con las aplicables en otras

Comunidades Autónomas, con la finalidad de determinar si ello puede provocar cambios de residencia que provoquen la localización de patrimonios fuera de Extremadura que dejarían de tributar en nuestra región.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

El ISD es un tributo que grava principalmente los incrementos de patrimonio obtenidos a título lucrativo por las personas físicas cuando provengan de la adquisición de bienes y derechos por **herencia, legado, o cualquier otro título sucesorio** y la adquisición de bienes y derechos por **donación u otros negocios jurídicos a título gratuito e inter-vivos**.

El ISD es un tributo estatal cedido a las Comunidades Autónomas, las cuales tienen competencia normativa para regular ciertos aspectos, como son las reducciones de la base imponible, la tarifa del Impuesto, la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, las deducciones y bonificaciones de la cuota y los aspectos relativos a la gestión y liquidación.

Por tanto, tanto la normativa propia de cada Comunidad Autónoma pueden establecer medidas tendentes a reducir o incrementar la presión fiscal sufrida por los sujetos pasivos de este Impuesto, si bien la totalidad de las medidas introducidas han ido destinadas a la reducción.

Así, la normativa estatal establece una serie de reducciones de la base imponible, y en el caso de las transmisiones *mortis-causa* podemos citar, entre otras: la aplicación de unos mínimos exentos, que se estructuran en forma de reducciones de la base imponible y que se modulan en función del grado de parentesco; reducciones cuando el adquirente es una persona con minusvalía; una reducción por adquisición de la empresa familiar del 95% del valor que corresponda a empresas individuales o negocios profesionales y participaciones en entidades e igualmente se establece una reducción del 95% del valor de la vivienda habitual del fallecido, cuando él adquirente sea el cónyuge, ascendientes, descendientes o pariente colateral mayor de 65 años; y reducciones en caso de adquisiciones de explotaciones agrarias.

En las transmisiones inter-vivos, la normativa estatal ha establecido, entre otras, reducciones en las donaciones de participaciones en empresas individuales o

negocios profesionales, consistente en una reducción del 95% del valor de dichas participaciones y reducciones en las adquisiciones de explotaciones agrarias.

En todos aquellos todos aquellos aspectos en los que, teniendo competencia normativa, no se establezca regulación por la Comunidad Autónoma, regirá la normativa estatal.

Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, haciendo uso de sus competencias normativas, las distintas Comunidades Autónomas han establecido medidas para rebajar la tributación por este Impuesto.

Así, las Comunidades de **Cantabria** y **La Rioja** han establecido beneficios fiscales en caso de parentescos cercanos (cónyuges, descendientes y ascendientes), herederos menores de 21 años o con minusvalías, vivienda habitual y empresa familiar, especialmente en el caso de explotaciones agrarias.

Concretamente en **La Rioja** se ha establecido una reducción del 99% cuando en la base imponible de una adquisición *mortis-causa*, que corresponda a los cónyuges, descendientes o ascendientes de la persona fallecida, esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional situado en La Rioja, participaciones en entidades y explotaciones agrarias, igualmente se aplica una reducción del 99% en las adquisiciones *inter-vivos* de las mismas, se ha eliminado de forma prácticamente total (reducción del 99%) el gravamen sucesorio entre ascendientes y descendientes o entre cónyuges, y se ha aprobado la deducción total en las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual.

En **Cantabria**, cuando en la base imponible de una adquisición *mortis-causa*, que corresponda a los cónyuges, ascendientes o descendientes de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional, participaciones en entidades y explotaciones agrarias, se establece una reducción del 98%, en los mismos casos, pero en adquisiciones *inter-vivos*, Cantabria ha establecido una reducción del 95%.

Castilla-La Mancha, con efectos a partir del 1 de enero de 2006, ha establecido una reducción en adquisiciones *mortis-causa* de una empresa individual, un negocio profesional o participaciones en entidades, para obtener la base liquidable se aplica sobre el valor neto de la transmisión una reducción de un 3% en la base imponible.

Asimismo ha establecido una reducción del 100% por adquisiciones lucrativas, *inter-vivos* o *mortis-causa*, de explotaciones agrarias.

Castilla y León ha establecido reducciones en las donaciones a los hijos y descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual y de las donaciones de dinero para la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades. Igualmente ha establecido una reducción del 80% del importe de la donación en el caso de donaciones a hijos y descendientes, y a los cónyuges de éstos, de una vivienda que vaya a constituir su vivienda habitual, una reducción del 99% en las transmisiones lucrativas *inter-vivos* o *mortis-causa* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, y una reducción del 99% en las donaciones de una explotación agraria situada en la Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma de **Andalucía** ha establecido una reducción del 99,99% en las transmisiones *mortis-causa* de la vivienda habitual de la persona fallecida y ha eliminado la tributación a las herencias de patrimonios no superiores a 500.000 Euros, en caso de parentescos cercanos y a las herencias por discapacitados.

Galicia ha sido una más de las Comunidades Autónomas que ha establecido una reducción de la base imponible en el caso de adquisiciones *inter-vivos* o *mortis-causa*, consistente en una reducción del 99% del valor de una empresa individual, de un negocio profesional o de explotaciones agrarias.

Mención aparte merecen los casos de **País Vasco** y **Navarra**, Comunidades que tienen autonomía normativa total sobre el Impuesto, y que tienen suprimido de hecho este tributo cuando los herederos son el cónyuge, descendientes o ascendientes, caso del País Vasco, o casi suprimido, tributa sólo el 0,80% de la cuota tributaria, caso de Navarra. Además en Navarra está totalmente exenta la adquisición de empresa familiar y en un 95% en el País Vasco, aplicable, en ambos casos, a sobrinos.

La Comunidad Autónoma de **Madrid** ha establecido una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones *mortis-causa* de los sujetos pasivos descendientes y adoptados menores de 21 años. No obstante, la modificación normativa que ha tenido una mayor repercusión ha sido referente a las transmisiones *inter-vivos*, en las cuales el beneficio fiscal consiste en una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de las donaciones efectuadas por los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco (descendientes y adoptantes, cónyuges,

ascendientes y adoptantes), lo que equivale prácticamente a una cuasi-exención. Esta última medida adoptada por la Comunidad madrileña ha supuesto, sin duda, una gran repercusión por cuanto es la primera vez que el tratamiento aplicable a las donaciones es más favorable que el aplicable en las sucesiones.

En **Extremadura**, hasta el 1 de enero de 2006, tan sólo se había regulado la exoneración de nueva tributación de vivienda habitual del causante, siempre que fuera de protección pública. A partir del 1 de enero de 2006 se han introducido una serie de medidas como son: reducción de la base imponible en la adquisición por causa de muerte de vivienda habitual cuando no sea de protección pública; mejoras en la reducción personal en las adquisiciones por causa de muerte para los sujetos pasivos descendientes y adoptados menores de 21 años; una reducción de la base imponible para las personas discapacitadas en las adquisiciones por causa de muerte; y por último una reducción del 100% en las adquisiciones por causa de muerte de explotaciones agrarias, empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades societarias.

Por tanto, la normativa extremeña poco o nada tiene que envidiar a la del resto de comunidades autónomas respecto de materias como la adquisición mortis causa de vivienda habitual o de empresa familiar, en las que la presión fiscal es similar.

Sin embargo, en lo que respecta a la adquisición mortis causa del resto del patrimonio por parte de cónyuges, descendientes y ascendientes, es decir, los parientes cercanos, se encuentra muy lejos respecto de otras Comunidades Autónomas. Así Cantabria, La Rioja, País Vasco y Navarra tienen prácticamente suprimido el Impuesto a este nivel. En cambio, Andalucía ha elevado el mínimo exento de tributación estatal, 16.000 €, que es el que rige en Extremadura, hasta 500.000 euros, por lo que sólo tributan herencias superiores a dicha cifra.

Si a ello le añadimos que el tipo marginal del ISD es del 34%, podemos observar que la presión fiscal en Extremadura es desproporcionadamente superior a la de las Comunidades Autónomas indicadas. Todo ello provoca que la presión fiscal que por este Impuesto habrán de soportar los herederos de un residente en Extremadura será mayor que la que corresponda a los herederos de un residente en otra Comunidad Autónoma.

Pero lo más destacable han sido las medidas introducidas en la Comunidad de Madrid en 2006, al establecer la práctica supresión de la tributación de las adquisiciones inter

vivos por parte de parientes cercanos, es decir de las donaciones. No puede olvidarse que las donaciones, en los casos más comunes de padres a hijos, constituyen un anticipo de la herencia futura. Ello ha provocado que en la Comunidad de Madrid resulte más interesante, desde el punto de vista fiscal, donar en vida que esperar a que los hijos hereden al fallecimiento de los padres, excepto en los que se refiere a inmuebles, ya que en este caso rige la normativa de la Comunidad Autónoma donde radique el inmueble.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El IP se encuentra cedido a las Comunidades Autónomas, las cuales tienen competencia normativa para regular el mínimo exento del Impuesto, la tarifa del mismo, y las bonificaciones y deducciones de la cuota. Además, las Comunidades Autónomas pueden declarar la exención en el IP, de los bienes y derechos referidos en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

Respecto a los beneficios fiscales fijados por la normativa estatal, ésta ha establecido un mínimo exento por importe de 108.182,18 Euros.

Haciendo uso de su potestad normativa, las diferentes Comunidades Autónomas han incluido medidas en dicho Impuesto con el fin de establecer beneficios fiscales.

Así, la Comunidad Autónoma de **Cantabria** ha establecido un mínimo exento, como regla general de 150.000 Euros, y establece un importe aún más beneficioso para los contribuyentes discapacitados, el cual se eleva hasta los 200.000 y 300.000 Euros en el caso de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 y al 65%, respectivamente.

La Comunidad Autónoma de **Madrid** también ha incluido un mínimo exento como regla general más beneficioso, concretamente de 112.000 Euros, el cual se eleva a 224.000 Euros en caso de personas con discapacidad, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Andalucía ha establecido el mínimo exento en 250.000 Euros para los sujetos pasivos que tengan la consideración de personas con discapacidad, con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33%.

Desde el 1 de enero de 2006, en la Comunidad Autónoma de **Castilla y León** están exentos los bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente discapacitado.

La Comunidad Autónoma de **Cataluña** ha introducido una bonificación del patrimonio especialmente protegido del contribuyente discapacitado, de forma que, si alguno de los bienes y derechos de contenido económico, computados para la determinación de la base imponible forma parte del citado patrimonio, el contribuyente puede aplicar una bonificación del 99% en la parte de la cuota que corresponda proporcionalmente a dichos bienes y servicios. Igualmente ha elevado el importe del mínimo exento a 216.400 Euros en el caso de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Por otro lado, al igual que ocurre en el ISD, la Comunidad Foral de **Navarra** y la Comunidad Autónoma del **País Vasco** tienen reconocidas características normativas propias, diferenciadas del resto de territorios estatales. Así, la Comunidad Autónoma del **País Vasco** incluye, además de las exenciones previstas en la normativa estatal, otra serie de exenciones, entre ellas se exime de tributación la vivienda habitual del contribuyente hasta un importe de 156.325 euros, en Álava y Guipúzcoa y de 180.303,63 euros, en Vizcaya. Igualmente, el mínimo exento establecido en ambos territorios forales es más beneficioso que el establecido en la normativa estatal, siendo de 191.440 Euros en el **País Vasco** y de 150.253,03 Euros en **Navarra**.

En cambio, en **Extremadura**, hasta ahora, sólo se ha regulado un mínimo exento más beneficioso en el caso de personas con discapacidad, el cual sigue siendo inferior al de otras muchas Comunidades Autónomas.

Por tanto, en el IP no existen grandes diferencias de tributación para la generalidad de los casos, salvo en lo que se refiere a aquellas Comunidades Autónomas que han establecido un mínimo exento más alto, poco significativo e Madrid, notable en Navarra y País Vasco, y bastante considerable en Cantabria.

EFFECTOS SOBRE LA LOCALIZACIÓN DE PATRIMONIOS

No cabe duda de que las diferencias tan notables que existen, especialmente en materia de ISD, hacen factible que residentes en Extremadura, con Patrimonios

importantes, estén tentados de cambiar su residencia a otras Comunidades Autónomas con menor tributación en este Impuesto.

Ello provocaría una pérdida importante de ingresos fiscales para la Comunidad Autónoma, pero no en relación con el ISD. Este Impuesto, además de ser ocasional en su devengo, es muy residual en cuanto a su potencial recaudatorio, sin que, en consecuencia, sirva adecuadamente al fin previsto para los Impuestos de naturaleza progresiva, la redistribución de la renta. Así en los Presupuestos de Extremadura para 2005, el importe que se preveía recaudar (27.534.000 €) supone tan sólo un 2,36% de los ingresos previstos por Impuestos y Tasas (1.143.000.000 €), y un 0,65% del total de los ingresos de la Comunidad Autónoma (4.130.000.000 €) en dicho año.

La pérdida recaudatoria se centraría más en los Impuestos Directos de carácter periódico, el IP y, sobre todo, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante IRPF, ya que también se encuentra cedida a las Comunidades Autónomas el 33% de la recaudación obtenida en cada una de ellas. De esta forma, dejarían de tributar por estos Impuestos todas aquellas personas físicas que al disponer de patrimonios de cierta cuantía, los que más tributan por ambos, trasladen su residencia a otra Comunidad Autónoma con menor presión fiscal a efectos de ISD.

Hoy en día nadie duda en calificar al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como un Impuesto complejo, para cuya liquidación han de tenerse en cuenta aspectos fiscales, civiles, mercantiles y económicos, siendo necesario acudir a expertos en la materia; también se puede decir que, a pesar de que la actual Ley data de 1987, conserva los rasgos característicos de las figuras tributarias del siglo XIX, en cuanto que recae sobre una manifestación muy primaria de la capacidad económica, y que supone una segunda tributación sobre bienes que ya tributaron por IRPF u otras figuras impositivas, y que, por tanto, desincentiva inevitablemente el ahorro, al margen de que su importancia recaudatoria como se ha indicado anteriormente es escasa.

Cuenta además con unos tipos impositivos altísimos (pueden llegar hasta el 81,6% en caso de parentesco lejano), que obliga a vender parte de la herencia para hacer frente al pago, situación que, además no se da en otros países de nuestro entorno.

Aunque la Comunidad extremeña ha introducido, respecto al ISD, beneficios fiscales con efectos a partir del 1 de enero de 2006, dichas medidas no son suficientes ya que siguen existiendo posibilidades de mejora, que sin llegar a suponer la supresión total del Impuesto, situación tampoco deseada, pues puede cumplir una función importante

como es la de control de patrimonios a efectos de otros Impuestos (IRPF, y Patrimonio), sí al menos mitigue los efectos perniciosos que supone que en situaciones idénticas, la presión fiscal que por este Impuesto habrán de soportar los herederos de un residente en Extremadura será mayor que la que corresponda a los herederos de un residente en otra Comunidad Autónoma, con independencia de evitar los cambios de residencia por motivos fiscales y la pérdida recaudatoria que, para la Hacienda Extremeña, esta situación puede provocar.

Con carácter general estas mejoras a incluir en el ISD podrían ser, simplificar su cálculo, incrementar las reducciones para parientes cercanos, reducir los tipos impositivos del Impuesto, flexibilizar los requisitos para disfrutar de exenciones y reducciones y establecer deducciones o bonificaciones en las donaciones entre los parientes más cercanos.

Respecto al Impuesto sobre el Patrimonio, resulta evidente que la Comunidad extremeña tiene en sus manos establecer medidas tendentes a disminuir la presión fiscal como consecuencia del IP, entre ellas, el establecer un mínimo exento general más beneficios que el establecido en la normativa estatal, elevar el mínimo exento de las personas con discapacidad y establecer la exención en el IP de los bienes y derechos referidos en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

No cabe duda de que medidas como las expuestas, tanto en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como en el Impuesto sobre el Patrimonio, estimularían notablemente el ahorro familiar y empresarial, lo que liberaría recursos para realizar nuevas inversiones, especialmente de carácter empresarial, lo que conllevaría un mayor crecimiento y desarrollo económico de nuestra región, que redundaría en beneficio de todos los extremeños.

Por otro lado, el contar en Extremadura con un ISD menos atractivo al establecido en otras Comunidades Autónomas puede provocar la deslocalización del patrimonio a diferentes Comunidades Autónomas que cuenten con mayores beneficios fiscales en este Impuesto, es decir, se producen traslados de residencias de los sujetos pasivos, perjudicando notablemente la recaudación impositiva de la Comunidad Autónoma por el IP e IRPF.

CONCLUSIONES

- 1) La presión fiscal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Extremadura es bastante similar a la de otras Comunidades Autónomas en lo que se refiere a la adquisición de vivienda habitual y empresa familiar, pero mucho mayor en lo que se refiere a adquisiciones por parte de parientes cercanos.
- 2) La presión fiscal del Impuesto sobre el Patrimonio en Extremadura no presenta especiales diferencias con respecto a las de otras Comunidades Autónomas, con excepción del mínimo exento, más favorable en determinadas Comunidades.
- 3) Esta situación puede provocar deslocalización de patrimonios mediante cambios de residencia a otras Comunidades Autónomas, lo que conllevaría una importante pérdida recaudatoria, especialmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Badajoz 25 de octubre de 2006



Fdo. F. Javier Galindo García